



Boletín nº 10/ 08
7 de octubre de 2008

M^a Jose Fernández Martín



AUDENTES FORTUNA
IUVAT

Bases de los sistemas de valoración del daño corporal en Europa
España es el único sistema europeo que cuenta con un baremo legal para la valoración del daño personal originado en un accidente de tráfico pero ¿ que ocurre en los países de nuestro entorno?

Alemania: precedente judicial: case law

Austria: guía práctica emanada de los tribunales y la doctrina

Bélgica: discrecionalidad judicial con una tabla nacional indicativa

Bulgaria: discrecionalidad judicial sobre la base del informe de la Comisión médica aseguradora.

Croacia: Decisión judicial sobre la base del informe pericial no vinculante.

Chipre: Case law: precedente judicial

Dinamarca: estandarización (baremo) de los criterios valorativos de los daños no patrimoniales.

Eslovaquia: Jurisprudencia.

España: baremo médico por puntos con límites independientes para el daño moral y para el daño patrimonial.

Estonia: Ley y decisión judicial.

Gran Bretaña: sistema del case law (precedente)

Finlandia: tabla de daños no patrimoniales y decisión del tribunal.

Francia: baremo médico y jurisprudencia.

Grecia: poder discrecional de los tribunales.

Hungría: dictamen médico no vinculante para el juez.

Irlanda: precedente: case law.

Italia: el precedente y la jurisprudencia.

Lituania: Criterios jurisprudenciales

Luxemburgo: baremo francés o tablas Ravarani para motivar la decisión judicial.

Letonia: Decisión judicial: jurisprudencia.

Malta: case law: precedente.

Holanda: la ley y la interpretación jurisprudencial.

Noruega: ley y criterio judicial.

Polonia: resolución judicial con referencia al estándar de los costes de vida en Polonia.

Portugal: nuevo sistema de baremo orientativo.

Republica Checa: cálculo de indemnizaciones sobre unas tablas uniformes basadas en el sistema de puntos fijados por ley de 1 de mayo de 2004 y aplicados por los tribunales.

Rumania: Criterio jurisdiccional sobre la base de la ley.

Suecia: tablas de orientación médica y resolución judicial.

Suiza: tablas orientativas y discrecionalidad judicial.

	RESPONSABILIDAD CIVIL	RESPONSABILIDAD SIN CULPA
BAREMO VINCULANTE	España	Suecia, Noruega, Finlandia Dinamarca
BAREMO ORIENTATIVO	Bélgica, Francia, Bulgaria Italia, Portugal, Hungría Luxemburgo Holanda Eslovenia, Rep Checa, Suiza	
NO BAREMAN	Austria e Irlanda Grecia, Estonia	
CASE LAW: PRECEDENTES	Alemania, Chipre, Eslovaquia U.K., Lituania, Letonia, Malta Holanda, Polonia, Rumania,	





Una nueva aproximación jurisprudencial europea al concepto de reparación integral

CASO NGUYEN Tribunal de la AELC. DOCE 275/08 de 16-octubre.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA de 20 de junio de 2008. Cuestión prejudicial. Caso E-8/07. El Tribunal se pronuncia sobre el seguro obligatorio de responsabilidad civil de vehículos a motor – (Directivas 72/166/CEE, 84/5/CEE y 90/232/CEE del Consejo) y el derecho a obtener una indemnización por el perjuicio no-económico (daño no patrimonial). Fija las condiciones de la responsabilidad del Estado por una violación suficientemente caracterizada de la norma comunitaria

La sentencia declara que: 1) no es compatible con la Primera, la Segunda ni la Tercera Directiva sobre seguros automóviles la exclusión del sistema de seguro obligatorio de Derecho interno, del derecho a la indemnización por daño moral (« dolor y sufrimiento »), dado que es una forma de responsabilidad civil y 2) la exclusión de la indemnización por daño moral (« dolor y sufrimiento »), de la cobertura del seguro obligatorio de Derecho interno constituye una infracción suficientemente caracterizada de la legislación del EEE para comprometer la responsabilidad del Estado.

COMENTARIO: El Tribunal del Espacio Económico Europeo deja claramente sentado que la institución del seguro obligatorio de responsabilidad civil del automóvil debe garantizar en todos los Estados miembros del E.E.E. la reparación integral del daño causado al perjudicado, sin que este derecho pueda verse cercenado por el alcance de la determinación que internamente se quiera atribuir al concepto de responsabilidad civil. No cabe que un Estado miembro cercene los derechos indemnizatorios de reparación integral del daño causado a la víctima o perjudicado mediante la introducción de exclusiones a la cobertura del seguro obligatorio basadas en el alcance o definición de la responsabilidad civil. Tampoco cabe amparar en el concepto de responsabilidad penal el desplazamiento de la obligación indemnizatoria del asegurador al culpable del daño en caso de dolo (acto intencional) o culpa grave, sin perjuicio de las acciones de regreso contra el culpable que el sistema de seguro pueda establecer a favor del asegurador. El derecho a la reparación integral del daño en todas las formas de compensación derivadas de la responsabilidad civil está garantizado por las normas comunitarias y por tanto, los derechos nacionales deben igualmente garantizar su realidad y efectividad. El incumplimiento o la vulneración de estas normas, en la medida que constituyen una grave lesión, no solo de la legislación del EEE, sino una grave perjuicio para los particulares sobre su derecho a la reparación integral del daño sufrido en todas sus manifestaciones, genera, en favor de los mismos, un derecho a obtener directamente del Estado incumplidor la reparación negada por la ordenación normativa interna conculcadora de la norma Europea. La obligación del Estado incumplidor de indemnizar a la víctima cuyos derechos a la reparación integral del daño han sido desprotegidos legalmente es totalmente, además, absolutamente compatible con la sanción correspondiente a la violación de la norma comunitaria por las autoridades del EEE.

¿Cuáles son las posibles repercusiones que derivan del pronunciamiento del Alto Tribunal de la EFTA en el Caso E-8/07 Nguyen? Sin duda alguna sería muy recomendable tener en cuenta el criterio del Tribunal de la AELC a la hora de revisar nuestro sistema valorativo del daño corporal, en particular en temas como el lucro cesante, el catálogo de perjudicados, la limitación al derecho a la reparación de los gastos médicos futuros tras la consolidación de secuelas o curación o la suficiencia de los sistemas de dependencia y/o rehabilitación en grandes lesionados. También es muy dudosa la legalidad, a la luz de las Directivas, de las exclusiones de la cobertura de seguro en caso de dolo de primer grado, o las limitaciones introducidas por vía reglamentaria en el concepto de vehículos a motor o hecho de la circulación. ¿Bastará que los abogados invoquen esta jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ante nuestros tribunales para que estos reconozcan que los derechos de los perjudicados a la reparación integral de sus daños no puede verse recortada por sistemas valorativos que redefinen el alcance y el concepto de la responsabilidad civil a espaldas del contenido de las Directivas de la UE en la materia?





¿A la luz de la tabla IV del sistema valorativo de la Ley 30/95, en relación con el resarcimiento de los perjuicios morales de los familiares del gran inválido ¿quien está legitimado para reclamarlo? ¿sólo los familiares afectados o solo el gran inválido?.

La legitimación activa para reclamar por los daños morales familiares incumbe con carácter exclusivo a los familiares más próximos del gran inválido, unidas a aquel por vínculos afectivos y fácticos tales que, a resultas de la mencionada invalidez del familiar o persona con la que mantienen una cohabitación de hecho, ven alteradas de forma grave su normal modo y condiciones psico-físicas de vida, viéndose afectados por circunstancias en la convivencia con la víctima que determinan un evidente daño moral.

La legitimación para reclamar los daños morales familiares es reconocida por, entre otras, por la sentencia TS. de la Sala de lo Civil de 30 de julio de 1991 en el Recurso 1771/1989 de la que fuera ponente D. Antonio Fernández Rodríguez (RJ 1991/5435) cuando en el Fundamento de Derecho 5º razona el derecho propio que incumbe al familiar como perjudicado, "ya que sufrió daños en su esfera personal y patrimonial por la intervención quirúrgica que sufrió su esposa y las consecuencias nocivas de la misma, enmarcando su perjuicio en el ámbito del artículo 1.902 del Código Civil, que comprende a todo el que por acción u omisión de otro sufra un daño por culpa o negligencia del causante del daño y es innegable que en tal norma se comprende la situación del recurrido".

Los daños a los que hace mención este factor corrector de la tabla IV se circunscriben, exclusivamente, al daño moral experimentado por el o los familiares y no constituyen un título de resarcimiento en base a un perjuicio patrimonial ni son compensación de pérdida económica alguna. En este mismo sentido puede encajarse la interpretación del perjuicio moral familiar contenida en la sentencia de la Sala de lo Civil del TS nº 296/1995 dictada en el recurso 3535/1991 cuyo ponente D. Jesús Marina Martínez- Pardo (RJ 1995/2928) afirma la existencia del perjuicio moral familiar "atendidas las graves secuelas que mantienen vivo el dolor producido y exigen una dedicación absoluta por ser "lesiones irreversibles que la mantienen en estado de vigilia con desconexión del medio ambiente que la rodea".

Este factor corrector DE LOS DAÑOS MORALES FAMILIARES a las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes no legitima a la víctima para devenir acreedor de la suma compensatoria establecida ya que su propio perjuicio moral está anteriormente contemplado, de forma independiente, en el segundo concepto de esta misma tabla "DAÑOS MORALES COMPLEMENTARIOS" cuyo concurrencia está automáticamente considerada, y solo considerada, por el hecho objetivo de padecer la víctima una sola secuela que exceda de 75 puntos cuando las concurrentes superen los 90 puntos. Por familiares debemos entender los más allegados a la víctima no solo a nivel afectivo sino también de convivencia (8 uniones de hecho), de forma que el daño sufrido por la víctima repercute de forma sustancial en la esfera personal y moral del mismo, generándole una alteración de las normales condiciones de vida y relación con el lesionado. La legitimación de tales familiares ha de considerarse exclusiva y excluyente.

No se comprenden en este concepto de daño moral de los familiares ningún perjuicio de naturaleza económica. A tal categoría de daños económicos, los familiares solo podrían acceder por vía indirecta del resarcimiento obtenido por la víctima, cuando precisa y le corresponde percibir los importes correspondientes al factor de corrección " NECESIDAD DE AYUDA DE OTRA PERSONA" recayendo en ellos la carga de prestar tal ayuda y asistencia al familiar a persona con la que se mantiene un vínculo

EL RINCÓN DE LA SONRISA: Infinita sabiduría de las venerables abuelas

Los Abogados jamás deberían hacer una pregunta a una abuela si no se encuentran preparados para la respuesta.

Durante un juicio en un pequeño pueblo, el abogado acusador llamó al estrado a su primera testigo, una mujer de avanzada edad.

El abogado se acercó y le preguntó: - Sra. Fortunati: ¿sabe quién soy?

Ella respondió: - Sí, lo conozco señor Sanny. Lo conozco desde que era un niño y francamente le digo que usted resultó ser una gran decepción para sus padres. Siempre miente, cree saber de todo, es muy prepotente, abusivo, engaña a su esposa y lo peor de todo, manipula a las personas. Se cree el mejor de todos cuando en realidad es un pobre hombre. Sí, lo conozco....

El Abogado se quedó perplejo, sin saber exactamente qué hacer. Apuntando hacia la sala, le preguntó a la sra. Fortunati: - ¿Conoce al abogado de la defensa?

Nuevamente ella respondió: -Claro que Sí, Yo también conozco al señor Pérez desde que era un niño. Él es un flojo y medio raro, y tiene problemas con la bebida. No puede tener una relación normal con nadie y es el peor abogado del Estado. Sin mencionar que engañó a su esposa con tres mujeres diferentes, una de ellas la esposa suya, ¿recuerda? Sí, yo conozco al Sr. Pérez. Su mamá tampoco está orgullosa de él.

El abogado de la defensa casi cae muerto.

Entonces, el Juez llama rápidamente a los dos abogados para que se acerquen al estrado, y les dice:

-Si alguno de los dos, le pregunta a esa vieja si me conoce, los mando a la silla eléctrica a los dos.

